



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00102-00
Demandante:	Gever López Osorio
Demandado:	Lida Yoheny Soto Guevara
Auto:	570

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre anterior, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que ha sostenido comunicación vía celular y whatsapp con la demandada, con previa autorización del demandante, por lo cual están tratando de llegar a un acuerdo respecto del presente proceso; Así mismo, indica que de las conversaciones sostenidas con la demandada, la señora SOTO GUEVARA, le informó que las notificaciones que se le realicen deber hacerse al correo electrónico lidalyyosoto@gmail.com, para lo cual, le solicita al Juzgado que en razón a la buena comunicación que se está teniendo con la demandada, se le notifique el auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico indicado sin importar si las medidas cautelares decretadas se encuentren perfeccionadas.

Por otro lado, en el mismo memorial, el apoderado judicial indica que para la celeridad del proceso, el mismo realizó la gestión de la notificación personal a la demandada.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado lo anterior, considera el Despacho que es pertinente acceder a la solicitud para que la notificación personal del auto admisorio a la demandada en la nueva dirección electrónica de notificaciones suministrada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que indicó la forma en que obtuvo la misma e inclusive anexó constancias de la “notificación personal” que realizó a esa dirección aunado a que indicó que sin importar si las medidas cautelares estén perfeccionadas o no, solicita que se realice la notificación a la demandada.

Ahora bien, precisamente en lo que respecta a la gestión de notificación del auto admisorio a la parte demandada por la parte actora, debe poner de presente el Juzgado, que, si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de 2020, es un requisito para la admisión de la demanda el que la parte actora acredite el envío de la demanda y sus anexos la parte demandada cuando no se solicitan medidas cautelares, no es menos es cierto que concierne a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, le compete al juzgado, ello de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el envío de la providencia a la parte demandada, realizado por la parte actora el día 2 de septiembre de 2020 y se ordenará que por secretaría se realice en forma inmediata la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, sin el envío de la demanda, anexos y subsanación, en virtud a que como se observa en el memorial presentado, los mismos ya le fueron enviados.

Por otra parte, mediante oficio No. T.4960-20 recibido el 2 de septiembre anterior por la oficina de SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS de TRANSITO y TRANSPORTE de CARTAGO S.A.S., informa sobre el perfeccionamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes muebles sujetos a registro solicitados por la parte actora, razón por la que se ordenará poner en conocimiento de la parte actora, el oficio T.4960-20 recibido el 2 de septiembre anterior, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realiza a la parte demandada a la dirección electrónica: lidalyyosoto@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria **se realice en forma inmediata** la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada en el canal digital lidalyyosoto@gmail.com, conforme lo prevé el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la gestión de notificación efectuada por la parte actora al extremo pasivo a través de la cuenta de correo lidalyyosoto@gmail.com el día 2 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio T.4960-20 recibido el 2 de septiembre anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 087

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)



WILON ORTEGON ORTEGON
Secretario